



RESOLUCION No. CSJATR18-193
Lunes, 09 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00109-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.045.709.429 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-0474 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00109-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, consiste en los siguientes hechos:

"JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.709.429 de Barranquilla, en mi condición de Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 256120 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

- 1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.*
2. *.-El Proceso REIVINDICATORIO de OSCAR TULIO YEPES HERNANDEZ contra GUILMER YEPES MUÑOZ, Radicado No. 2014-0474 fue remitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia para que diera cumplimiento al fallo de segunda instancia realizado el día 30 de enero de 2018.*
3. *- Según fallo de 30 de enero de 2018, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla ordenó lo siguiente:*
 1. *-REVOCAR la sentencio recurrida por las razones expuestas en la parte motiva.*
 2. *-Declarar que pertenece a OSCAR TULIO YEPES HERNANDEZ, el dominio pleno y absoluto la totalidad del predio distinguido con la nomenclatura Calle 5 B No.*

12-12 localizado en el corregimiento de salgar, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico (...)

3. - Ordenar al demandado que en término de 30 días CONTADOS A PARTIR de la ejecutoria de la presente providencia restituya al demandante LA PARTE del predio materia de reivindicación. Entrega aue deberá surtirse por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Colombia. (Negrillas y subraya fuera del texto)

5. - Esta decisión queda notificada en estrado.

(...)

4. - Mediante auto de fecha 7 de febrero del 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia manifiesta que obedece y cumple lo resuelto por el superior y le otorga al demandado la voluntad de entregar el inmueble dentro de los 30 días establecidos en el fallo de segunda instancia, pero no ha realizado las acciones pertinentes para cumplir el fallo; lo que claramente se puede observar que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su superior.

5. - El día 2 de marzo del 2018 radiqué en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, memorial en el que solicité se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de reivindicación del bien inmueble y se cumpliera la ordenado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, sin que, a la fecha de presentación de la presente vigilancia, se haya realizado actuación alguna.

6. - Muy a pesar de lo ordenado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla en el fallo trascrito en su parte resolutive, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia no ha cumplido con lo allí dispuesto, que no es otra cosa que reivindicarle el bien inmueble a su propietario dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del fallo. La Omisión en comento, es Violatoria del Derecho Fundamental al Debido proceso v PRINCIPIOS FUNDANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO LA EFICACIA Y CELERIDAD.

7. - Señoras Magistrados, con respecto a los Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012

establece.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictarlos autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MAICKEN TAPIAS RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, con oficio del 02 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor MAICKEN TAPIAS RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2101, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a su requerimiento de fecha 2 de abril de 2018, recibido vía e-mail en el día de lunes, <02 de abril de 2018>, en el que se me solicita que rinda un informe acerca del proceso de Reivindicatorio No. 085734089001-2014-00474-00, me permito manifestarle lo siguiente:

- Que el suscrito Juez, gozó de descanso compensatorio por los días 2 y 3 de abril del 2018, por haber cumplido turno presencial en el Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla como Juez de Control de Garantías; razón por la cual al día de hoy rindo el informe solicitado dentro de los 3 días al recibo de la comunicación.*
- Que ciertamente fue tramitado el proceso reivindicatorio radicado bajo el número 085734089001-2014-00474-00; promovido por Oscar Tulio Yepes Hernández en contra de su hijo Guillermo Yepes Muñoz.*
- Que durante el trámite se remitió el expediente al Juzgado de Descongestión quien lo devolvió para dictar sentencia.*
- Que revisado el expediente minuciosamente al momento de revisar las fotografías de la diligencia de inspección judicial me percaté de la cercanía del inmueble objeto de pretensión reivindicatoria con el agua de mar del Corregimiento de Salgar -Puerto Colombia, Atlántico.*

Cw3115

- Que ante tal circunstancia, y en vista que existía un "Dictamen", suscrito por una persona natural, ciudadano Laureano Gómez C., en el cual sin razones técnicas procedía a manifestar que: "...el inmueble no está considerado como bien de uso público ni de bienes fiscales..."; procedía antes de escuchar alegatos de conclusión a reabrir la etapa probatoria, con miras de lograr el concurso de la DIMAR, entidad facultada para emitir informes técnicos y dictámenes en materia de construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria.
- Lo anterior, por cuanto se necesitaba determinar a ciencia cierta si el inmueble solicitado en reivindicación por parte del ciudadano OSCAR TULIO YEPES HERNÁNDEZ, es susceptible de dominio por parte de un particular; toda vez que sobre el mismo este suscrito Juez Municipal de Puerto Colombia tenía la duda de si estaba edificado sobre terrenos de bajamar, terrenos que son imprescriptibles de acuerdo a lo ordenado por la Constitución Política y el Código Fiscal Nacional.
- Que una vez pronunciada la DIMAR mediante documento No. MEM-201700157-MD-DIMAR-CP03-ALITMA del 19 de abril de 2017, se dio en traslado a las partes para ejercieran su derecho de contradicción; por lo que en uso del mismo, el actor a través de su Apoderado Judicial elevó solicitud de aclaración y complementación.
- Que en virtud de lo peticionado se requirió a la entidad para que se pronunciara y, ante tal requerimiento constató, que el concepto técnico emitido era de un claridad palmaria y con base en datos objetivos que responden a la Cartografía Nacional.
- Que al dictar sentencia, se estimó por parte del Juez que no era posible jurídicamente conceder las pretensiones de la demanda, toda vez que no se acreditaba el primer requisito que exige la jurisprudencia pacífica de Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, esto es, el derecho de dominio en cabeza del actor; por cuanto se trata de una edificación construida en terrenos de bajamar, lote que según la Carta Magna Colombiana, en su artículo 63 son bienes de uso público y, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del vigentes.

Para mayor ilustración de la honorable Magistrada, se hace transcripción de la audiencia de juzgamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, siendo sus consideraciones para resolver, las siguientes:

"Minuto 19:24

El problema jurídico en el presente caso es establecer si en favor del hoy accionante le asiste razón en cuanto a la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-302238. Pues bien, como tesis del despacho, el despacho estima que habrá de negar las pretensiones de la demanda, toda vez que de todo lo actuado y de las pruebas recaudadas existe la convicción en el presente caso, de que el inmueble en mención de matrícula número 040-302238 está considerado constitucional y legalmente como bien de la nación, bien de uso público, por estar considerado como un terreno de baja mar.

Pues bien, como fundamentación de esa tesis para el despacho conforme a las pretensiones deprecadas por el actor resulta pertinente anotar inicialmente, que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, que de acuerdo con este concepto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en reiterados fallos ha decantado de manera pacífica que para el éxito de estas pretensiones como en el caso presente, se necesitan tres supuestos, supuestos de condición sine qua non, siendo el primero el derecho de dominio en cabeza del actor;

Caratula

el segundo, posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada en ella, susceptible de reivindicación claro está; como tercero, la identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien se considera propietario y accionante, y el detentado por el convocado al litigio o demandado.

Que esa misma Corte ha decantado que frente a tales requisitos hay que hacer un examen en caso por caso, en el presente caso tal estudio había sido señalado en la decisión 162822 016 de noviembre 11 de 2016, ahora con respecto al requisito sine qua non en mención y puesto en relevancia por parte de la Corte Suprema de Justicia Colombiana en su Sala de Casación Civil, se puede y se tiene que advertir como conducente que en el presente caso hay que establecer qué es un bien de uso público y la doctrina ha enseñado y la Ley y la Constitución que el bien de uso público es una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la República y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes del territorio, circunstancia que está decantada en el artículo 674 del Código Civil Colombiano el cual reza de la siguiente manera: las playas, los terrenos de bajar y las aguas marítimas son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos, o licencias para su uso o goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones del presente decreto, en consecuencia, tales permisos o licencias no confieren ningún título alguno sobre el suelo o el subsuelo. A su vez, el artículo 166 del decreto Ley 2324 de 84 preceptúa que los bienes de uso público de la Nación en la Constitución, son los bienes de uso público los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine su ley, los cuales no inalienables, imprescriptibles, e inembargables, que la Constitución colombiana de 1991 en su artículo 63 decanta, preceptúa, consagra y eleva que el territorio, con los bienes de uso público o los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación, a su vez, esa misma Carta Política establece que se debe por parte de las autoridades judiciales proteger esos bienes.

Ahora, con respecto a qué son bienes de uso público, la DIMAR a quienes está consagrada su responsabilidad y su guarda, enumera en sus estatutos que las aguas marítimas, las playas, las zonas de baja mar, las aguas de los ríos bajo su jurisdicción y las playas fluviales bajo su jurisdicción, a su vez en cuanto a la concesión que es la excepción para hacer posesión, perdón para hacer uso de estos bienes, es una autorización de la Nación otorgada a una persona natural o jurídica para utilizar un bien de uso público, es decir un bien de la Nación, por un período de tiempo determinado y fijo.

Dimar a su vez, como representante de la Nación otorga concesiones para bienes de uso público que están bajo cargo de su jurisdicción, seguidamente y como tema probandum en el presente caso y que atiende el problema jurídico en el presente caso es establecer si existe viabilidad a la solicitud del accionante, este despacho estimó que ante la premura de establecer si el inmueble objeto de esta de esta reivindicación hace parte o no de un bien de uso público, este despacho estimó en su oportunidad, conforme al artículo 243 del Código General de Proceso, el que instituya informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, el cual reza de la siguiente manera: "los jueces podrán solicitar de oficio, o a petición de parte informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés sean para el proceso, a los médicos legistas, a la policía judicial, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras de Gobierno, tales informes

QWSIK

deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir su complementación o aclaración, también podrá utilizar el juez los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, con tal fin las decretará y ordenará librar ofido respectivo para que el director de las mismas designen el funcionario o funcionarios que deban rendir el dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita. Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que señale el juez, el cual se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento de que trata el numeral 3 del artículo 236 por el sólo hecho de la firma y se remitirá la juez por conducto del mismo director. Dentro de la ejecutoria del auto que decreta el dictamen podrán las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4 del mendonado artículo 236. Antes que el dictamen sea rendido el director de la entidad o dependencia oficial, podrá solidar al juez que le suministre aquella el dinero necesario para viáticos, transportes y demás costos de la peritía si fuere el caso, el juez ordenará que el dinero sea consignado en una entidad o dependencia dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del respectivo auto por la parte que la solicitó o por cada parte en igual proporción si hubiere decretado de oficio. De este auto se le informará por telegrama al mencionado director quien si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe y se prescindirá de la prueba. Finalmente para la rendición del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 237 y una vez devuelto al despacho el juez procederá conforme al 238.

De la norma anteriormente trasuntada, dictada, ejerce consonancia con la misma lo adoctrinado por la Corte Constitucional de Colombia que en sentencia de tutela No. 274 de 2012 en sus consideraciones en su ratio decidendi, adoctrino que los informes técnicos y las peritaciones de entidades y dependencias oficiales previstos en el artículo 243 autoriza a los jueces a solicitar de oficio informes técnicos o científicos para establecer los hechos de interés del proceso, a entidades y dependencias oficiales que dispongan del personal especializado. Estos informes deben tener como ya se dijo conforme a la norma. Ahora de esto apuntado de manera normativa y jurisprudencial, el despacho a través de su auto ordenó practicar una prueba, inspección judicial con la presencia de funcionarios especializados de la Dimar, con el objeto de establecer el dominio del bien en cabeza del actor, en tanto se identificó con claridad el informe técnico y la entidad encargada de rendirlo, asimismo se verificó que la entidad encargada al rendirlo desarrolla actividades relacionadas con el objeto del concepto dadas las funciones de Dimar y que cuenta esa entidad con personal especializado con ese tema, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso y que guarda consonancia en su texto.

Habría que estimar que es la DIMAR, si el objeto y funciones de la DIMAR guarda consonancia con el objeto de la prueba y según los estatutos de la DIMAR es la autoridad marítima colombiana encargada de ejecutar la política de Gobierno en esta materia, en materia marítima, contando con una estructura que contribuye al fortalecimiento del poder marítimo nacional, velando por la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la nación.

A su vez, ejerce sus funciones a lo largo y ancho de la jurisdicción marítima colombiana, estos son 928.660 km², equivalentes al 44.85% de todo el territorio nacional, y en los 2.900 km de línea de costa litoral Pacífico y Caribe, además de los principales ríos de Colombia.

Que como fundones de la DIMAR se establecen,

- S El asesorar al Gobierno en las políticas relacionados con actividades marítimas;*
- S Dirigir, regular, controlar y promover el desarrollo marino mercante;*
- S Coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo;*
- S Instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional;*
- ✓ Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la nación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves;*
- S Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas;*
- S Regular, autorizar y controlar la adquisición, construcción, reparación, alteración, mantenimiento, utilización, desguace y venta de naves y artefactos navales;*
- S Regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales;*
- S Regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales;*
- S Fomentar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento de los astilleros, talleres y demás instalaciones para la construcción, reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales e inscribirlos como tales;*
- S Autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas;*
- S Asesorar al Gobierno en la regulación y control de los centros de formación, capacitación y entrenamiento de la gente de mar, sus planes y programas e inscribir y expedir licencias profesionales a sus egresados; expedir las licencias a los peritos en las distintas actividades profesionales marítimas e inscribirlos como tales.*
- S Regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional;*
- S Autorizar los acuerdos, convenios y asociaciones que proyecten realizar los armadores colombianos y cancelar la autorización cuando ajuicio de la autoridad Marítima sea lesiva a los intereses nacionales; y Autorizar el arrendamiento y fletamento de naves y artefactos navales colombianos y extranjeros;*
- S Aprobar el ingreso de los armadores colombianos a conferencias marítimas;*
- S Autorizar las tarifas de fletes para transporte marítimo internacional;*
- S Autorizar la aplicación de la reserva de carga y conceder el levantamiento de la misma;*
- S Aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino;*
- S Regular, autorizar y controlar las exploraciones de antigüedades, tesoros y naufragios;*
- S Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción;*
- S Regular, autorizar y controlar las construcciones de puertos y muelles públicos y la operaciones de los mismos;*
- / Establecer las zonas de fondeo de naves y artefactos navales; y Fijar las tarifas por concepto de prestación de servicios conexos y complementarios con las actividades marítimas', S Autorizar y controlar los trabajos de dragado; relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción;*
- S Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marítimas mercantes, por siniestros marítimos, por violación de las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la*

Jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, la frase "por violación a otras normas que regulan las actividades marítima" fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de Abril de 1994 *S Asesorar al Gobierno sobre acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia marítima*;

S Finalmente, en general, desarrollar las actividades y programa que se relacionen con el objeto y fin de la Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR.

Enunciadas esas fundones, se tiene que en el numeral 21 de esas fundones se encuentra el de regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas y terrenos de baja mar y playas y bienes de uso público, con lo cual se acredita que la entidad DIMAR es la más proba y la idónea, y la que le corresponde la jurisdicción y las fundones tendientes a establecer el objeto de la prueba, en este caso de inspección judicial, en aras de emitir un concepto técnico para establecer si el inmueble solidado en reivindicación hace parte del terreno de bajamar, pues bien a folio 88 del expediente milita el concepto técnico de jurisdicción del señor OSCAR YEPES y dice así:

En atención a su solicitud interna ampara en ofido interno Dimar No. 13201700645 de fecha 27 de marzo de 2017, ofidado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, mediante el cual solidta concepto técnico de jurisdicción de un área de interés ubicado en el sector de salgar, municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, con toda atención le comunico que de acuerdo con el estudio efectuado; el área en mención, de trescientos cincuenta y cinco coma setecientos setenta y dos metros cuadrados (355,772 mts²) se encuentran en su totalidad sobre terrenos con características técnicas de aguas marítimas, playa marítima y/o bajamar, de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, y al cual se le anexa un mapa temático No. CP03012017SC, este informe técnico es firmado por el jefe técnico Jesahel Zázkuk Alcazar, responsable de áreas litorales y áreas marinas de la capitanía de puerto de Barranquilla, que seguidamente a folio 99 está el mapeo temático con los guarismos respectivos obtenidos en la inspección judicial y visitas posteriores en cuanto a establecer el polígono y las coordenadas exactas del inmueble solidado en reivindicación y del cual se concluye que esta es un área comprendida de bajamar.

Que luego de ser controvertido dicho concepto técnico, este despacho estimó prudente, en aras de no vulnerar derechos fundamentales del actor admitirle la solicitud de aclaración del mismo, razón por la cual el capitán de puerto de Barranquilla, fimonario capitán de fragata Germán Augusto Escobar Olaya rindió un informe de aclaración del concepto técnico emitido y visible a folio 88 y el cual reza de la siguiente manera:

"Que teniendo en cuenta el contenido del ofido No. 0474 del 2017, en el cual se requiere la comparecenda del jefe técnico Jesahel Zakzuk ante su despacho para que rinda ampliación del dictamen perital, consideramos pertinente exponerle algunas juiciosas observaciones relacionadas con el Concepto técnico de jurisdicción MEM-201700157-MD- DIMAR-CP03-ALITMA.

En primer lugar, el concepto técnico emitido abarcó la totalidad del área requerida por el juzgado y sus conclusiones fueron concretas al definir que ésta tiene características de playa marítima y terreno de bajamar. Las supuestas contradicciones entre el concepto técnico de jurisdicción y otros documentos obrantes en el expediente deberán ser dilucidadas bajo los criterios de la sana crítica.

Adicionalmente, debemos predecir que el documento allegado es el resultado de investigaciones multidisciplinarias de carácter institucional: no personales. Es decir, los resultados expuestos no son opiniones profesionales individuales de ningún fimonario de la Dirección General Marítima o de persona inscrita como perito ante esta entidad;

Caribe

sino conclusiones basadas en la aplicación de parámetros científicos y técnicos para el mapeo del litoral Caribe definidos institucionalmente.

Para identificar si un predio en particular tiene características geomorfológicas de playa marítima y terreno de bajar, los inspectores de la Capitanía toman las coordenadas éste y, posteriormente, las confrontan con los registros del mapeo generalizado del litoral que reposa en la DIMAR. Una vez efectuado este procedimiento, se obtiene el informe que se presentó al juzgado.

Así las cosas, los resultados del Concepto técnico serían los mismos, independientemente del fundonario que lo hubiere suscrito, pues, la franja de playa y bajamar es el resultado de una acumulación de estudios técnicos realizados por la entidad para definir la cartografía costera del Caribe colombiano.

Por estas razones, la Capitanía de Puerto de Barranquilla interpretó, de buena fe, que su requerimiento inicial correspondía a la soliditud de prueba por informe previsto en el art. 275 del C.G.P.; no a la prueba pericial estatuida por el artículo 226 del C.G.P. De este modo, las ampliaciones o prediones que requiera el juzgado para la cabal comprensión del mismo, las podrá realizar la DIMAR como institución a través del fundonario competente para tal efecto.

En el caso particular del señor jefe técnico Jesahel Zakzuk, nos permitimos manifestarle que el mandonado no podrá asistir a la diligencia programada para el 12 de julio, toda vez que, para dicho momento, ya no estará vinculado a la capitanía de Puerto de Barranquilla. Sin embargo, estaremos prestos a presentar los informes que el juzgado requiera. Sobre las alegadas contradicciones del informe con el derecho a la propiedad del señor Yepes Hernández, carecemos de atribuciones para emitir juicio alguno, pues, estas consideraciones son de orden jurídico. Es menester resaltar que el informe presentado es eminentemente técnico y las repercusiones que éste pudiere tener en la calificación jurídica de los hechos subyacentes son definidas exclusivamente por los jueces de la república. Es el juez, quien en definitiva, asigna el valor a las pruebas y demás documentos que integran el expediente, examinando las normas legales y la jurisprudencia sobre el asunto".

Pues bien, ante lo palmario del escrito suscrito por el capitán de puerto de barranquilla, capitán de fragata, encuentra este despacho que le asiste razón en su informe, que el suscrito juez concedió fue una garantía al derecho de defensa, derecho de acceso a la administración de justicia, el conceder esa soliditud de aclaración razón por la cual en el presente caso, el concepto técnico no admite objeciones por error teniendo en cuenta su naturaleza técnica y científica, circunstancias que chocan de paso y se desestiman los alegatos de conclusión, en cuanto a tener en cuenta todas las piezas documentales, toda vez que existen en consideración de la parte acionante unos documentos aportados por funcionarios de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia en la cual establecer lineamientos, medidas y linderos del inmueble y que en últimas debe ser revisados en conjunto.

Pues bien, este concepto técnico como medio de prueba, seguido de la inspección judicial y que tiene origen el mismo, toda vez que él suscrito Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia presenció en las instalaciones del inmueble que se deprecia en reivindicación la cercanía al mar, siendo este un hecho notorio, más aún así en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho de contradicción, el derecho de defensa se solidó a fundonarios de la DIMAR entidad pública que ejerce funciones en terrenos de playa, bajamar y áreas marítimas en Colombia, que se necesitaba con exactitud determinar con medidas y guarismos a través de dispositivos de posicionamiento satelital, establecer si el inmueble solidado en reivindicación estaba dentro o fuera del territorio de bajamar, circunstancias que tal y

Cumilis

como se aprecia en el expediente, está considerada según la cartografía nacional, las medidas del mapeo, luego de establecerse los polígonos con coordenadas exactas de posidonamiento, que el inmueble solidado en rdvindicadón hace parte de bajar y de contera se considera constitudonalmente un bien de uso público, que en virtud de todo lo anotado no salen avante las pretensiones del acáonante razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de todo lo expuesto ..."

Que disconforme con lo resuelto el Apoderado Judicial interpuso recurso de Alzada el cual fue concedido.

Que al desatar la impugnación el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió revocar la decisión de primera instancia al considerar, lo siguiente:

"Minuto 7:43

En este caso de marras el estudio de este estrado judicial estará centrada en los puntos de inconformismo planteados por el apelante, contra la promdenda recurrida que para el caso son él desconodmiento de la titularidad del derecho de dominio materia de rdvindicadón en cabeza del demandante en inmueble, igualmente el hecho que no se está frente a un proceso de prescripdón y por tanto los argumentos esbozados por el a quo no guardan reladón con la acdón de rdvindicadón formulada y en la cual están dados todos los requisitos que dan lugar a la configuradón de la misma. Antes de emitir la decisión que en derecho corresponde en el presente asunto, considera este estrado judicial que es importante hacer dertas consideradones, primero se observa que la sentencia emitida por el juez del conodmiento raya en su totalidad con la realidad procesal y el ordenamiento legal, pues basta con remitirnos a la demanda impetrada para conducir sin exdtadón alguna que lo pretendido por el sujeto activo de la Litis es la acdón de dominio o rdvindicadón de un bien inmueble de su propiedad, por tanto las consideradones realizadas, sobre la naturaleza del bien hechas por el juzgador tomando en cuenta el informe rendido por la DIMAR, son irrelevantes para el asunto pues el estudio del despacho debió centrarse según el material probatorio en la concurrencia de los requisitos estructurantes de la acdón de dominio, requisitos que para nada exigen la comprobadón de si el bien que se pretende rdvindicar, es o no un bien de uso público o si el mismo es susceptible de adquirir por prescripdón, pues tales requisitos son los requeridos para la configuradón de la acdón de prescripdón, acdón que en nada se asemeja a la acdón de dominio, pues la primera de ellas la promueve aquel que se reputa poseedor con el ánimo de dueño y pretende la adquisidón de dominio por el modo de usucapión; y la segunda, es el titular del derecho de dominio, él legitimado para tal derecho pretende que se le restituya la posesión de la cosa de la cuál ha sido despojado, en consecuencia, no hay reladón alguna entre lo pretendido por él actor y lo resuelto por el juez del conodmiento. Desconodó abruptamente el contenido del artículo 280 del Código General del Proceso, amén de lo anterior la sentenda recurrida viola el prindpio constitudonal de la seguridad jurídica a que tiene derecho todo dudadano cuando a la ligera se ha dejado sin piso legal la escritura pública 2408 del 26 de octubre del 99 obrante a folio 7 del cuaderno prindpal, la cual se encuentra debidamente registrada tal y como lo demuestra el certificado de tradidón visible a folio 83 del cuaderno prindpal, escritura mediante la cual el demandante adquirió a título de venta el derecho de dominio y posesión del bien inmuéble pretendido en rdvindicadón, así las cosas procedemos a emitir la dedsión de fondo previas las siguientes consideradones MARCO LEGAL

El artículo 946 de nuestra legislación civil reza "La reivindicación o acción de dominio es lo que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

Se tiene por sentado que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño que ha perdido el contacto con su cosa, el dueño sin posesión contra el poseedor sin propiedad es medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, no el dominio el cual figura a penas como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho con el ejérrdo posesorio que se realiza con la restitución de la cosa, sentenda 2 de abril de 1941 de la Corte Suprema de Justicia, así las cosas, entonces para que pueda prosperar la acción reivindicatoria a voces del artículo 946 del código civil deben tener presencia cuatro factores a saber:

1. Derecho de dominio en el demandante
2. Posesión material en el demandado
3. Singularidad o cuota determinada de cosa singular y
4. Identidad entre la cosa pretendida por demandante y la poseída por el demandado

Frente al primer elemento enunciado, esto es la imperiosa necesidad en que se encuentra el demandante de demostrar su derecho de dominio sobre la cosa que persigue radica en que éste debe destruir la presunción juris tantum que protege al poseedor, ya que siendo la posesión la manifestación más vigorosa y ostensible del dominio, la ley indica que quien se encuentre en esa particular situación de hecho se le considera dueño mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando con la presunción de dueño con lo que lo ampara la ley, el actor en aras de demostrar su titularidad aportó la escritura pública No. 2408 del 26 de octubre de 1999 de la Notaría Séptima de Barranquilla, la cual se encuentra debidamente registrada vista a folio 7 del cuaderno principal, es claro entonces que el titular de dominio del predio materia de reivindicación es el actor, se desprende del certificado de tradición y libertad de la oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad y de la respectiva escritura pública antes citadas, documentos que no fueron controvertidos por la parte pasiva de la litis, acreditándose así el primero de los requisitos.

Posesión en el demandado, en cuanto al segundo presupuesto establece el artículo 762 del c.c. que "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", con lo cual reclama su tipificación para la concurrencia de los dos elementos, el animus y el corpus, el animus que ya sabemos que es ese elemento intencional o subjetivo del cual demuestra la intencionalidad de querer ser de un inmueble a través de los actos materiales que realiza y que son visibles ante los vecinos y ante la demás ciudadanía, e igualmente ese elemento material u objetivo se refiere a la detentación material del inmueble en cabeza del mismo.

La doctrina jurisprudencial ha sostenido que si el poseedor demandado, acepta estar en posesión de lo que reivindica el actor, quedan demostrados en su plenitud dos elementos básicos de la reivindicación, la identidad de la cosa poseída reivindicada y la posesión del demandado. Como de vieja data lo viene diciendo la corte en su jurisprudencia que por su legalidad no es posible desconocer que cuando el demandado en su acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene una virtualidad para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito.

Lo anterior se acredita con lo manifestado por el demandado en su contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y en la que reconocer de forma expresa estar en

el bien materia de reivindicación, alegando que su entrada a dicho bien se debió a un presunto contrato de comodato celebrado entre éste y el demandante, es de recordar que a voces del artículo 167 del CGP incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue, situación que en este caso brilla por su ausencia, ya que el demandado no probó el presunto contrato verbal de comodato celebrado con el actor lo que conduce a concluir que es el demandado la persona que en la actualidad tiene la posesión de la cosa pretendida en reivindicación por el actor. La simple afirmación del demandado no es prueba fehaciente y contundente de que este se encuentre en el bien objeto del litigio en calidad distinta a la de poseedor, máxime cuando pretende que se le paguen las mejoras que dice impostó al bien, actos que sólo aquel que sea poseedor realizaría de manera autónoma e independiente a aquel que ostenta la calidad de titular del bien poseído, mejoras que en este caso no se probaron, ya que así se vislumbra de la prueba pericial obrante en el cuaderno, en la cual se determinan las malas condiciones del inmueble objeto de la Litis, sin que se constatará algún tipo de mejora reciente o antigua, expertido técnico que sí arroja identidad de la cosa pretendida y lo posado por el demandado.

En consecuencia, al no existir prueba alguna que deforma directa o indirecta que el demandado es quien posee el bien materia de reivindicación o que en su defecto tiene la calidad distinta a la de poseedor el requisito de la posesión está acreditado, así las cosas la posesión en el demandado así como la singularidad o cuota determinada del bien se encuentran plenamente acreditados, acreditándose así los requisitos estructurantes de la acción reivindicatoria, lo que permite la prosperidad de la acción impetrada y por tanto conduce a que la sentencia de primera instancia sea revocada debiéndose ordenar la restitución del inmueble objeto de la Litis, sin que haya lugar al pago de mejoras ya que las mismas no fueron probadas en momento alguno.

Por lo antes expuesto....

Que una vez devuelto y recibido el expediente del proceso reivindicatorio, se emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior, indicando que el demandado contaba con 30 días a partir de la ejecutoria de la providencia de segunda instancia para dar cumplimiento a lo decidido.

Que posteriormente, el actor Oscar Tulio Yepes Hernández, a través de su apoderado judicial, solicita se fije fecha para cumplir lo ordenado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por haber transcurrido los 30 días.

Que en atención a lo relatado, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en el día de ayer ha proferido auto negando la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la entrega ordenada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Que los fundamentos fácticos y jurídicos para negar la fijación de fecha y hora para llevar a cabo entrega del inmueble objeto de pretensión del proceso reivindicatorio se contraen a que en ejercicio de mi autonomía judicial me aparto de lo resuelto por el Superior, por no compartir los motivos de su decisión de: "SEGUNDO: DECLARAR que pertenece a OSCAR TULIO YEPES HERNÁNDEZ el dominio pleno y absoluto de la totalidad del predio distinguido con la nomenclatura Calle 5B No. 12-12, localizado en el Corregimiento de Salgar jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico y, comprendido entre los siguientes linderos... por cuanto el hecho del actor de haber aportado al expediente la escritura pública No. 2408 del 26 de octubre de 1999 de la Notaría Séptima de Barranquilla y que se registró bajo el número de matrícula 040-302238 el 27 de mayo de 1997, por parte del Municipio de Puerto Colombia a la

ciudadana Pérez Daza Maria Helen, quien a su vez ésta última le vendió al hoy accionante, no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

Y es que la autonomía judicial de la que gozo como Juez, está amparada en lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política Nacional, la cual puede verse quebrantada por la necesidad de acatar precedentes y fallos de los superiores; no obstante, existe una excepción, esto es cuando media una razón suficiente que sea lógica y proporcional.

Ahora se encuentra quebrantada mi autonomía judicial cuando se me obliga a realizar una entrega a un ciudadano de una porción de tierra que a todas luces está ubicada en terrenos de bajamar, y que por tal circunstancia no es susceptible de ser ejercido el derecho de dominio por un particular, que en el presente caso resulta ser OSCAR TULIO YEPES HERNANDEZ, por tratarse de un bien de uso público.

Que en un caso parecido al presente, al suscrito Juez le fue llamada fuertemente la atención por parte de Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su Sala de Casación Civil, <LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente, STC3397-2016, Radicación n.º 08001-22-13-000-2016-00059-01, aprobado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis>, quien al momento de fallar en segunda instancia una decisión de tutela, consideró que el Juez de Primera instancia se puede separar de lo resuelto por el Superior dentro de un proceso de conocimiento cuando existen razones constitucionales que lo justifiquen, como lo sería la afectación de derechos fundamentales de las partes y; en especial decantó lo siguiente:

"El comisionado no acató estas reglas justificándose en la orden impartida por el comitente en él despacho comisorio, "(...) con la advertencia de que no se admitirán oposiciones (...)" (fl 20), así lo ratificó al contestar él informe solicitado por el Tribunal a quo al manifestar "(...) durante la diligencia (...), se le explicó al hoy accionante (...), los motivos de la misma, haciéndose énfasis en lo que respecta a la orden emanada del Juzgado Segundo Cirnl del Circuito de Barranquilla, en cuanto no admitir oposiciones" (fl 70), como si lo mandado por el juez de conocimiento prevaleciera sobre las prerrogativas fundamentales y legales que disponen cosa completamente distinta, garantizar al opositor en la entrega material de bienes el derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a presentar pruebas y a controvertir las que se incorporen en su contra, a impugnar la determinación, es decir, a ser oído y vencido en juicio.

(...)Es evidente la incursión del juez comisionado en la vía de hecho endilgada, por ello se revocará el fallo impugnado y se accederá al amparo." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que atención a las razones de decisión del precedente traído a colación, el suscrito se negó a fijar fecha y hora para llevar a cabo entrega del inmueble a Oscar Yepes Hernández, por cuanto llevar a cabo lo ordenado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, comportaría la vulneración de derechos constitucionales de tipo colectivo, como lo es el Goce Del Espacio Público Y La Utilización Y Defensa De Los Bienes De Uso Público y que tienen protección por ser de interés general, tal y como el Consejo de Estado, en decisión de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017); Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01; Actor: DAVID LEONARDO SANDOVAL; Demandado: LA NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS, que trató acerca de la reubicación de familias en sede de acción popular - protección de área de manglares y franja de baja mar, decantó así:

013115

"Vale decir, que entre este tipo de bienes se incluían, además, los denominados baldíos reservados de la Nación (como las islas y costas) considerados inadjudicables y, de hecho, el artículo 166 del Decreto 2324 de 1984 establece que "[l]as playas, los terrenos de bajamar y las agitas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso o goce de acuerdo a la ley y alas disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo" (negrilla fuera de texto)."

Que a su vez, mediante auto del día de ayer 05 de abril de 2018, se vincula a la actuación correspondiente proceso de Reivindicatorio No. 085734089001-2014^00474^00, a la DIMAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y, al ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que intervengan como terceros con interés la protección, defensa y recuperación de bienes de uso público; por ser ésta funciones de suyo.

Que lo resuelto en el día hoy comporta una decisión lógica, razonada y proporcional, luego de efectuarse una análisis a las dos decisiones adoptadas durante el trámite reivindicatorio, del cual después del test de proporcionalidad, muy respetuosamente el suscrito Juez Municipal estima que en el presente caso se vulnera el principio constitucional al Debido Proceso, por cuanto emerge un defecto sustantivo que desconoce la normativa y la reiterada, más aún, pacífica jurisprudencia que rigen la materia, en tanto se declararon satisfechos los elementos estructurales de la acción de dominio, sin tener en cuenta que las mejoras sobre bienes públicos no transfieren la propiedad. Toda vez El derecho de dominio es el elemento estructural de la acción reivindicatoria y, no como desafortunadamente lo consideró el Juzgado Trece Civil del Circuito, quien éste último olvidó que sobre bienes de carácter público, ningún particular adquiere derecho alguno por el hecho de contar con una escritura registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla o, por el edificar realizando en él mejoras, dada su naturaleza inalienable, imprescriptible e inenajenable, así lo establece el artículo 63 de la Carta Política.

- Y es que llama la atención que el Superior, desestimara de tajo el informe técnico emanado de la DIMAR en la cual indica que revisados los archivos los números obtenidos en diligencia de inspección judicial se concluye que el inmueble que se solicita en el proceso reivindicatorio, se encuentra en su totalidad en terrenos de bajamar. Más aún, es un hecho notorio que el inmueble que habita el hoy accionante y su hijo se inunda casi siempre ocurre que hay un mar de leva en el Caribe.

- No sobra indicar que en casos sui generis como el presente, la Norma Constitucional prevalece sobre los preceptos de estirpe legal, tal y como desatinadamente indicó en sus consideraciones el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, al brindar valor a la escritura pública y el registro aportado por el actor como documentales que acreditan el requisito de dominio en cabeza del actor; por cuanto se trata de un bien de uso público que nunca podrá ser legalizada la titularidad sobre el predio a través de dichos documentos que datan de 1997.

- Que la Corte Constitucional en un caso idéntico al presente, sentencia T-294 del año 2004, declaró lo siguiente:

"La Corte Constitucional encuentra que las sentencias bajo estudio omitieron aplicar una serie de normas civiles y ambientales, vigentes en la época, que establecían que el terreno descrito en los testimonios y en la inspección judicial realizada por el Juez del Circuito, podía ser un bien de uso público, y por ende, era imprescriptible. En las providencias proferidas por el juez 6o del Circuito y el Tribunal Superior, se constata la ausencia de examen alguno acerca de la eventual destinación del terreno al uso

público, y su consecuente imprescriptibilidad. Por lo tanto, la Corte concluye que el error de dichas autoridades radicó en la no aplicación, y probable desconocimiento de las disposiciones señaladas en líneas anteriores, y no está relacionado con una equivocación en materia probatoria."

• Que finalmente, el suscrito Juez, no se encuentra en mora de solucionar petición alguna de la parte accionante, por el contrario, la demora razonable en resolver se debió a lo delicado de la situación jurídico -procesal, aunado a que se debió escuchar la audiencia de segunda instancia llevada a cabo por el Juzgado Trece Civil del Circuito en confrontación a la de primera instancia; haciéndose uso en últimas de la excepción de inconstitucionalidad con respecto al artículo 305 del Código General del Proceso de Colombia, en lo que respecta al cumplimiento de providencias judiciales por parte del Juez de Primera Instancia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún

superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe suministrar la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

b) Reparto;

c) Recopilación de información;

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

e) Proyecto de decisión

f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia informal del fallo de fecha 30 de enero del 2018 emanado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia informal del auto de fecha 7 de febrero del 2018 emanado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
- Copia informal del memorial radicado el 2 de marzo del 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia fueron allegadas las siguientes pruebas:

- 1.- Copia con ayuda de scanner de todo el expediente contentivo del proceso de Reivindicatorio No. 085734089001-2014-00474-00.
- 2.- Copia de las audiencias de primera y segunda instancia

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de reivindicación del bien inmuebles dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00474?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, cursa proceso reivindicatorio de radicación No. 2014-00474.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que a través de fallo del 30 de enero de 2018 el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla revocó la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, y declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto del señor Oscar Yépez Hernández del bien relacionado en la demanda, de igual manera, dispuso ordenar al demandado que en el término de 30 días se restituyera al demandante la parte del predio materia de reivindicación.

Señala que mediante auto del 07 de febrero de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sin embargo, señala que no se han realizado las acciones pertinentes para el cumplimiento del fallo. Indica que el 02 de marzo de 2018 radicó memorial en el que solicitó que se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reivindicación del bien inmueble y se cumpliera lo ordenado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, sin que hasta la fecha se haya proferido respuesta.

Que el funcionario judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y precisa que al efectuar la revisión del expediente se percató de la cercanía del bien inmueble objeto de pretensión reivindicatoria con el agua de mar del corregimiento de Salgar, razón por la cual decretó la práctica de dictamen técnico por parte de DIMAR, a fin de determinar si el bien era susceptible de dominio por parte de un particular o si en su defecto corresponde a un terreno de uso público y por tanto intransferible a cualquier título a los particulares.

Señala que en virtud del concepto rendido el Despacho adoptó la decisión correspondiente, la que posteriormente fue revocada en el recurso de alzada, señala que una vez recibido el expediente se dispuso obedecer y cumplir la providencia. Indica que el demandante a través de su apoderado judicial solicitó que se fijara fecha para cumplir con lo ordenado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla por haber transcurrido más de 30 días.

Agrega el funcionario que profirió auto negando la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la entrega ordenada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla. El funcionario argumenta las razones de derecho en las que se funda tal decisión, precisando que en virtud de la excepción de inconstitucionalidad con respecto al artículo 305 del código general del proceso, y se aparta de la decisión adoptada por el superior en ejercicio del principio de autonomía judicial.

Indica el servidor que el proveído del 05 de abril de 2018 se dispuso vincular al proceso reivindicatorio a la DIMAR; procuraduría general de la Nación, Personería Municipal de Puerto Colombia y Alcalde Municipal de Puerto Colombia a fin de que intervengan como terceros con interés de protección, defensa y recuperación de bienes de uso público.

Finalmente, aclara el servidor que no se encuentra en mora de solucionar petición alguna de la parte accionante, y la demora razonable se debió a la delicada situación jurídico procesal del asunto.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Tapias Rodríguez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que el 05 de abril de los corrientes el Despacho resolvió negar la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble deprecado por el ciudadano Oscar Tulio Yepes Hernández, y de igual manera, dispuso vincular al trámite a DIMAR, procuraduría general de la Nación, Personería Municipal de Puerto Colombia y Alcalde Municipal de Puerto Colombia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*

De conformidad con lo antes mencionado, esta Sala no se pronunciará sobre el contenido de las decisiones adoptada por el Juez, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso, como en efecto se estudió, llegando a la conclusión

que a la fecha no existe actuación pendiente por surtir por parte del funcionario judicial requerido.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MAICKEN TAPIAS RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MAICKEN TAPIAS RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM



